



Resolución No. CSJCOR24-848

Montería, 14 de noviembre del 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00455-00

Solicitante: Sra. Rosa María Casas Gómez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Acción de tutela

Número del radicado: 23-162-40-89-002-2024-00646-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 24 de octubre del 2024, la señora Rosa María Casas Gómez, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por Rosa María Casas Gómez contra Cooperativa Suma, Datacrédito y Transunión (no indica el radicado).

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“De forma cordial manifiesto mi preocupación, ya que el día 4 de octubre utilice el sistema en línea de la rama judicial donde quedo registrado la tutela en línea 2360919.

La acción de tutela se interpuso contra la COOPERATIVA SUMA, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN, por la violación del derecho de habeas data.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ es quien le tocó por reparto dirimir sobre el asunto.

El juez desde que conoció sobre la acción de tutela está excediendo el límite de 10 días previsto en los artículos 29 del decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política para fallar, por lo tanto, está incurriendo en una falta grave por violácea del deber de respetar, cumplir, y hacer cumplir los mandatos superiores, legislativos y los reglamentos, como lo exige el numeral 1 del art 153 de la ley 153 de la ley 270 de 1996.

Por tales esas razones solicito una sanción disciplinaria para el juez ya que hasta el día de hoy no ha fallado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-477 del 25 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (25/10/2024).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 31 de octubre del 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Atendiendo el requerimiento hecho en la apertura de vigilancia judicial administrativa contra el juzgado, en el término concedido, informo el trámite surtido en la tutela incoada por Rosa María Casas Gómez contra SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA y otros, Radicada con N°23-162-40-89-002-2024-00646-00.

Se precisa anotar que, la demanda fue radicada inicialmente en el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Montería, juzgado que se abstuvo de admitirla, alegando falta de competencia territorial, siendo remitida a este Circuito judicial de Cereté, correspondiéndole por reparto a este juzgado.

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto	Octubre 7 de 2024
Auto Admisorio	Octubre 7 de 2024
Notificación Auto Admisorio	Octubre 7 de 2024
Contestación Tutela (Suma Cooperativa)	Octubre 8 de 2024
Contestación Tutela (Experian Colombia)	Octubre 10 de 2024
Sentencia	Octubre 25 de 2024
Notificación Sentencia	Octubre 28 de 2024

(...)

Así, aplicando el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Estaré dispuesta a ratificarme en lo expuesto y quedo atenta a cualquier requerimiento de su despacho.”

1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ24-485 del 01 de noviembre de 2024, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00455-00, adelantada contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por Rosa María Casas Gómez contra Cooperativa Suma, Datacrédito y Transunión radicada bajo el No. 23-162-40-89-002-2024-00646-00.

1.5. Explicaciones de la funcionaria judicial

La doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, guardó silencio en el término de respuesta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite administrativo respecto a la gestión impartida a la acción de tutela interpuesta por Rosa María Casas Gómez contra Cooperativa Suma, Datacrédito y Transunión radicada bajo el No. 23-162-40-89-002-2024-00646-00.

2.2. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Rosa María Casas Gómez, se colige que su inconformidad consiste en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, excedió el límite de 10 días previsto en los artículos 29 del decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política, para emitir el fallo en el trámite de la acción de tutela.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite en orden cronológico. Además, precisa que la acción de tutela fue radicada inicialmente en el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Montería, que se abstuvo de admitirla, alegando falta de competencia territorial, siendo remitida al Circuito judicial de Cereté, y correspondiéndole por reparto al Juzgado a su cargo.

De la información recibida, se extrae que, la acción de tutela fue recibida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté el **07 de octubre del 2024**. En la misma fecha fue admitida por esa unidad judicial y luego de recibidas las contestaciones de la parte accionada el 08 y 10 de octubre del 2024, fue emitida la sentencia respectiva el **25 de octubre del 2024**, la cual fue notificada el 28 de octubre del 2024.

Con relación a los términos para emitir una decisión, es pertinente recordar que el constituyente dio un carácter preferente y sumario a la acción de tutela, lo que descende en el deber de propender por su pronta y efectiva resolución al discutirse derechos fundamentales. Es así como el artículo 86° de la constitución Política de Colombia estipula lo siguiente:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, **mediante un procedimiento preferente y sumario**, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Consecuentemente, el artículo 29° del Decreto 2591 de 1991 dispone que “dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo...”

Por su parte, el artículo 30 del citado decreto, dispone que el fallo debe ser notificado a más tardar al día siguiente de haber sido proferido, tal y como a continuación se cita:

“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”

Al respecto en la Sentencia C-543-92, la Corte Constitucional, precisó la acción de tutela como un remedio de aplicación urgente, como se cita a continuación:

*“...dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como **remedio de aplicación urgente** que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales...*

*...La acción de tutela ha sido instituida como **remedio de aplicación urgente** que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza...”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así también, el trámite de la acción de tutela no solo termina con la expedición del fallo, sino que este debe ser notificado a las partes y demás interesados; además de la verificación de la interposición de medios de impugnación y remisiones a que haya lugar.

En sentencia C-783 del 2004, la Corte Constitucional hizo énfasis sobre la importancia de las notificaciones judiciales como instrumento primordial de materialización del principio de publicidad, como a continuación se cita:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Complementando lo antes expuesto, el artículo 153° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 76 de la ley 2430 del 09 de octubre del 2024 establece que es deber de los funcionarios y empleados, según corresponda, “evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”.

También, es menester señalar que el Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas

etapas del procedimiento con mayor celeridad. El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Ahora bien, los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el funcionario judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

Además, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Bajo esas circunstancias, considera esta judicatura que existió una demora presuntamente injustificada en la emisión del fallo de tutela, puesto que, la acción de tutela fue recibida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté el **07 de octubre del 2024** y fue emitida la sentencia respectiva el **25 de octubre del 2024**, es decir, a los trece (13) días, término que excedió los días establecidos en el artículo 86° de la constitución Política de Colombia; por lo que, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Rosa María Casas Gómez contra Cooperativa Suma, Datacrédito y Transunión radicada bajo el No. 23-162-40-89-002-2024-00646-00.

En consecuencia, se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que si a bien lo tiene, indague si la conducta de la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Rosa María Casas Gómez contra Cooperativa Suma, Datacrédito y Transunión radicada bajo el No. 23-162-40-89-002-2024-00646-00, es constitutiva de faltas disciplinarias, por haber excedido el término de diez días establecido en la constitución y en la ley.

Adviértase al respecto, que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

Adicionalmente, en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”

**El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.*

“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”

“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”

Es así que, por lo anteriormente anotado, se dará aplicación en firme esta decisión, a los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2024, a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por último, en cumplimiento al segundo y tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, el cual dispone:

“Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. - Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.”

Por lo que, una vez en firme este acto administrativo, serán remitidas copias de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Rosa María Casas Gómez contra Cooperativa Suma, Datacrédito y Transunión radicada bajo el No. 23-162-40-89-002-2024-00646-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de las labores del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2024, a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si lo estima procedente, indague si la conducta de la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Rosa María Casas Gómez contra Cooperativa Suma, Datacrédito y Transunión radicada bajo el No. 23-162-40-89-002-2024-00646-00 es constitutiva de faltas disciplinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

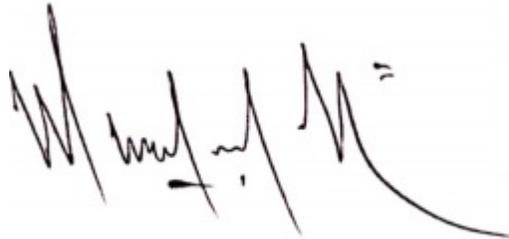
ARTÍCULO QUINTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la señora Rosa María Casas Gómez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha

Resolución No. CSJCOR24-848
Montería, 14 de noviembre del 2024
Hoja No. 8

de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl